

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2022-00049-00
ACCIONANTE: EDUARDO MANUEL NAVARRO BENITEZ
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **EDUARDO MANUEL NAVARRO BENITEZ**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales del debido proceso y administración y acceso a la justicia.

ANTECEDENTES

Peticiona el Accionante, que se ordene a la JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA el envío de los oficios de desembargo a las entidades correspondientes, toda vez que es de vital importancia por cuanto está realizando la venta del bien embargado.

Señala que el día 23 de febrero de 2022 solicito al Juzgado accionado el desarchivo del proceso radicado 2013-00490-00 y la posterior entrega de los oficios de desembargo ante la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, anexando para tal fin el pago del arancel judicial para el respectivo tramite sin que a la fecha se tenga respuesta alguna por parte del accionado.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RESPUESTA DEL ACCIONADO

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado el cual se encuentra a folio 8 del índice electrónico del expediente digital, en el que señalo:

“Frente a lo manifestado por el accionante EDUARDO MANUEL NAVARRO BENITEZ a indicarse que en este Juzgado se tramitó demanda ejecutiva radicada al No. 680814003003-2013-00490-00 donde fuere demandante GARCIA VEGA SAS y demandado EDUARDO NAVARRO, proceso al que, se decretó desistimiento tácito el 15/06/2018, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral segundo del art. 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que efectivamente el pasado 23/02/2022 el demandado, hoy accionante, solicitó el desarchivo y oficios de levantamiento de medidas cautelares del proceso 2013-00490-00; que una vez desarchivado el proceso se procedió a la elaboración del oficio No. 471 del 18/03/2022 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS donde se levantaba la medida cautelar impuesta sobre el bien inmueble identificado con folio de M.I. No. 303-63555 y remitida en la misma fecha a dicha entidad con copia al correo electrónico suministrado por el usuario y que corresponde al berlaine31@gmail.com.

Ahora bien, frente al por qué solo en la fecha se resolvió lo solicitado por el usuario, vale la pena precisar que, para resolver ha de tenerse en cuenta la asignación de turnos de cada uno de los expedientes, es decir, los turnos en que ingresan al despacho de acuerdo a su característica de prevalencia, no se constituye solamente en los mecanismos que los Jueces como directores de la oficina judicial que dirigen pueden asumir para cumplir con los deberes consagrados en la Ley 270 de 1996 (artículo 153, numeral 5), concordante el artículo 34, numeral 12 de la ley 734 de 2002 que impone a los servidores públicos el deber de “resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta”, el cual está vigente a la fecha.

Solicitud, respecto de la cual se encuentra precedido sendas solicitudes y memoriales las cuales tiene prelación como son solicitudes de medidas cautelares entre otros memoriales (más de 932 memoriales) y que corresponden a (expedientes tramitados en este juzgado, estadísticamente (1917 procesos); estando pendiente por tramitar otras solicitudes en las cuales se debe respetar el correspondiente orden”.

Asi mismo junto con su respuesta allego el expediente digital donde se encuentra el oficio de desembargo y constancia de envío ante la oficina competente.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.
2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE**

BARRANCABERMREJA, al no expedir el oficio de desembargo ordenado dentro del proceso EJECUTIVO radicado al 2013-00490-00.

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia¹.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los

1 T-421-18

jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”².

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4.1. Destáquese que si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retraso genera vulneración a derechos fundamentales, pues hay casos, como el que nos ocupa, en que el tiempo transcurrido desde la presentación de las deprecativas no resulta desproporcionado.

5. Frente a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2261-2020 del 8 de marzo de 2021 señaló:

“Esta Sala de tiempo atrás ha precisado, que las situaciones en las que es procedente el resguardo constitucional por mora judicial, son «las que sean el indisimulado producto de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no

² Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas'» (CSJ STC690-2021); y, en ese mismo sentido ha indicado, que «la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, **pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso**. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada»³ (negrilla y subrayado fuera del texto original)

6. Entonces, si lo que busca el accionante, es adjudicarle al juzgado accionado mora en la solución de sus peticiones, ésta tampoco configura ninguna violación de los derechos conculcados, en tanto por todos es conocido, la congestión que existe en los juzgados en virtud a la declaratoria del estado de emergencia pasado y en la que existió una suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, ocasionándose con ello para la hora de ahora, represamiento de trabajo. De ahí que, no se podría predicar una mora judicial y conviene señalar que la mora judicial, *grosso modo*, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello.

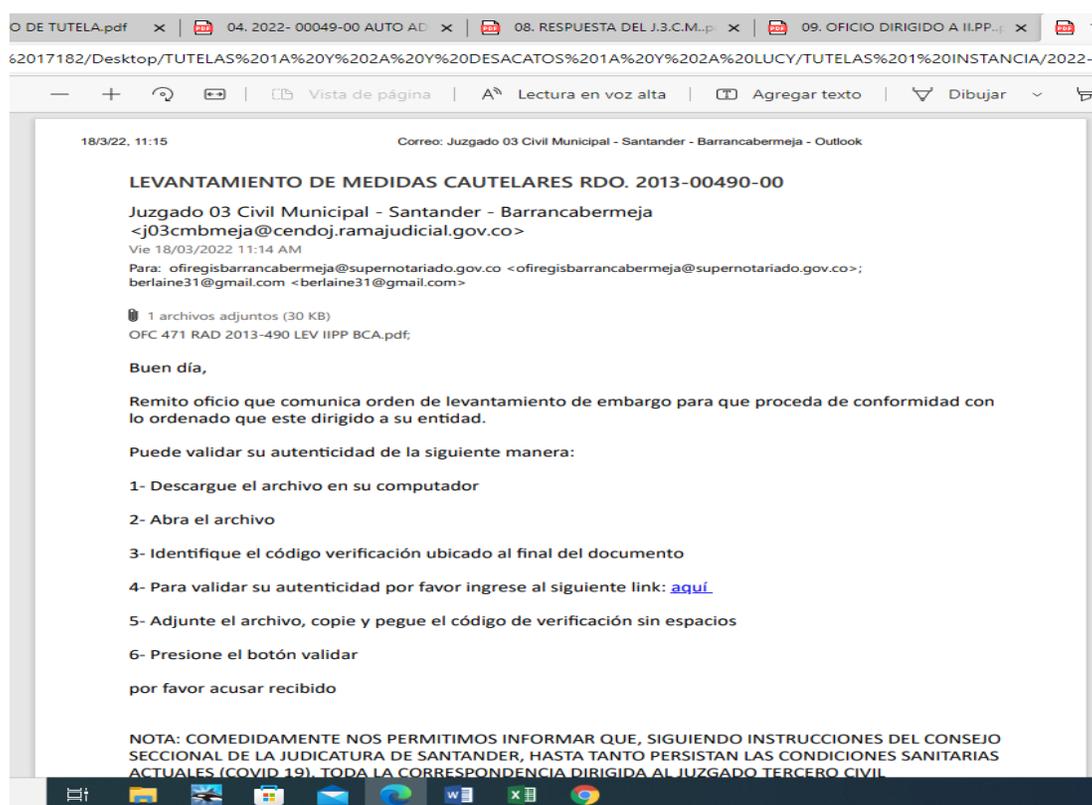
7. Ahora, rrevisada la respuesta adosada a esta tramitación, se advierte que si bien es cierto que el accionante solicito desde el pasado 23 de febrero del año en curso el desarchivo del proceso y la expedición del oficio de desembargo dentro del proceso Ejecutivo radicado al 2013-00490-00 el cual fue terminado desde el año 2018, ello no obedece a una mora injustificada y en este escenario, se debe resaltar que de manera alguna se desconocen las circunstancias a que se ha sometido la administración de justicia con ocasión de la virtualidad, no solo por la novedad sino además por la congestión judicial que se ha suscitado.

7.1. En este caso no se observa que la titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por el accionante, como quiera que para la hora de ahora se dio el trámite correspondiente al proceso objeto de esta acción, y valga decir, **si bien se han tenido que extender en el tiempo, ello obedece a razones objetivas que de manera alguna quebrantan el debido proceso del accionante**, además es válido afirmar que la Accionada no ha incurrido por voluntad propia en una dilación injustificada en la tramitación del proceso a su cargo, al contrario se comprueba la razonabilidad de la demora en la decisión debida a la **excesiva carga**

3 SALA DE CASACION CIVIL. M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

laboral, los pocos servidores judiciales en la planta de personal de dicho juzgado y por su puesto a la congestión judicial que ella produce.

8. De otro lado se advierte que las pretensiones de la acción serán denegadas como quiera que en el presente asunto medió el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**. Como se indicó, la queja del accionante radica en la presunta mora del estrado judicial accionado en la resolución de su solicitud dentro del proceso Ejecutivo radicado al 2013-00490-00, el cual ya fue resuelta y debidamente tramitada que para el caso se libró el oficio 471 del 18 de los corrientes el cual se remitió a la entidad respectiva el mismo día como consta en el siguiente pantallazo:



9. Emerge de lo anterior que para la hora de ahora la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión del accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...).⁴

10. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **EDUARDO MANUEL NAVARRO BENITEZ** contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

4 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e84b7e958677459e314b1cc19ef7d20e8860d010722ec29f9c0a1990feb5f85**

Documento generado en 29/03/2022 12:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>